



TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:

José Noé Barrera Sáenz

Aprobado Acta N° 1520 de la fecha.

Manizales, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala con el fin de efectuar una corrección en el interlocutorio de segunda instancia.

2. ANTECEDENTE.

En el proceso seguido en contra del señor Jorge Erley Bernal Muñoz, acusado de los delitos de “Actos Sexuales con Menor de 14 Años en Concurso” aprobado por esta Sala con acta 1324 del 30 de agosto de 2023, se resolvió:

“Primero: Confirmar la decisión emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma - Caldas-, por medio de la cual no rechazó la prueba solicitada por la Fiscalía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Se ordena devolver el expediente al Despacho de origen para que se continúe con el trámite correspondiente.



Tercero: La presente decisión se notifica en estrados y se informa que contra la misma no procede recurso.”

3. ERROR ADVERTIDO.

Se hizo referencia en la parte resolutive de la decisión y en el cuerpo de la misma al Juzgado Penal del Circuito de Anserma – Caldas-, cuando el auto objeto de alzada provenía del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, situación por la que es necesaria su corrección en atención a lo plasmado en la norma que sirve como sustento, cuyo fin es corregir defectos no sustanciales, como lo es el error involuntario en la denominación del juzgado cognoscente.

Consciente de esta situación, el legislador dotó a los funcionarios judiciales de la facultad de corregir los errores e irregularidades advertidas ya sea en autos o sentencias proferidas en ejercicio de sus funciones.

Ahora, en el actual Código de Procedimiento Penal no existe una disposición normativa que defina específicamente el tema, por lo que, acudiendo al principio de complementariedad penal contenido en el artículo 25 del CPP¹, se remite a lo que sobre el particular contempla

¹ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. ARTÍCULO 25. INTEGRACIÓN. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.

República de Colombia



Tribunal Superior de Manizales
Sala Penal

el Código General del Proceso. Y es así como aparece el principio de irreformabilidad de la decisión judicial, el cual cuenta con algunas excepciones, entre ellas, la establecida en el artículo 286 de la obra adjetiva, que a la letra reza:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en lo relacionado con la posibilidad de corrección de la sentencia penal, en la que se consideró:

No está demás precisar que los excepcionales cambios respecto de la decisión pueden ser efectuados en cualquier momento, aún con posterioridad a su firmeza, tal como lo ha explicado la Corte al estudiar la norma que acaba de reseñarse:

A diferencia de lo establecido en el Decreto 050 de 1987, que disponía que las referidas modificaciones al fallo sólo podían surtirse dentro del término de ejecutoria, tanto en el Decreto 2700 de 1991, como en el estatuto procesal penal actualmente vigente no se establece tal exigencia temporal, razón por la cual ha estimado la Sala que la modificación de la sentencia es viable en cualquier tiempo, siempre que la misma sea procedente. (CSJ AP, 12 May 2004, Rad. 18948, reiterado, entre muchos otros, en CSJ AP, 21 Oct 2013, Rad. 35954).

Por lo tanto, sin dificultad alguna se advierte que la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de primer grado, es la misma que la expidió. AP-3873-2014 (Rad.44076).



De manera que, previo a la notificación del proveído aprobado mediante Acta 1324 del 30 de agosto de 2023, la Colegiatura considera que es necesario enmendar el error advertido. En consecuencia, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales**, -Sala de Decisión Penal-,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el ordinal **primero** de la parte resolutive del auto aprobado por esta Sala mediante acta número 1324 del 30 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar la determinación emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná.

SEGUNDO: SE INFORMA que en contra de la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

José Noé Barrera Sáenz

Gloria Ligia Castaño Duque



Dennys Marina Garzón Orduña

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Gloria Ligia Castaño Duque
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Dennys Marina Garzon Orduña
Magistrada
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055dd86c07fc473abec7dc5e599f07ae5115f71b7f2e945c5f9ee290287a983f**

Documento generado en 02/10/2023 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>